RESOLUCION No. DESAJMAR25-365
11 de abril de 2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

La Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren, entre otros, los numerales 1° y 2° del artículo 4 y el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los artículos 7 y 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, Ley 270 de 1996 y demás normas modificatorias

CONSIDERANDO:

Que el día 21 de Marzo de 2025, dentro del marco de la actuación sancionatoria adelantada en el Contrato CE 69 de 2024, celebrado entre la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la UNIÓN TEMPORAL JOINAR, con NIT 901.894.901-5, se llevó a cabo diligencia para la sustentación del recurso instaurado por la UNIÓN TEMPORAL JOINAR y Seguros del Estado en contra de la resolución DESAJMAR25-267 del 20 de Marzo de 2025, en el cual el contratista no sustento el recurso de reposición y la empresa garante manifestó los motivos de inconformidad con el acto recurrido, basados en los siguientes argumentos:

1- VIOLACION DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEBIDO PROCESO:

Manifiesta el apoderado de la aseguradora en los argumentos esbozados para controvertir el acto recurrido, que la entidad cercenó el derecho de contradicción y el debido proceso de su prohijada, fundamentado en que la entidad negó acceder con tiempo prudencial al material probatorio, para ejercer una debida defensa de su representada.

Por lo anterior, respecto a la solicitud de nulidad planteada, la entidad se ratificará en la posición adoptada en la resolución DESAJMAR 25-267 del 20 de Marzo de 2025, dado que, como se reitera esta Seccional ha sido respetuosa del procedimiento y de la formas propias del trámite establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esto tomando en consideración que las citaciones se le han comunicado a la aseguradora de manera oportuna y con el lleno de requisitos establecidos en el artículo ibidem, permitiéndole a la misma acceder a las pruebas y demás documentos que soportan el trámite administrativo, no obstante, la naturaleza del contrato que no tiene mayor complejidad respecto al cumplimiento o no de obligaciones de entrega y a la periodicidad establecida en el cumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, no podría endilgarse una nulidad por violación al debido proceso, por citarse al trámite administrativo sancionatorio de manera perentoria, puesto que el literal a) de la norma objeto del presente asunto, establece de manera clara que *"podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales"* y si nos centramos en el presente contrato se encuentra con plazo vencido y se está afectado de manera grave la prestación del servicio de justicia, al no contar con el mobiliario y demás elementos para la prestación del servicio público esencial, además de incumplirse un contrato vigencia 2024 y del cual se ha prorrogado en 3 ocasiones.

Por lo anterior, es claro para el despacho que las citaciones expedidas en el trámite de la actuación administrativa cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley y la jurisprudencia, gozando de plena legalidad, ahora bien, se debe precisar al profesional del derecho que el hecho de expedir citaciones para diligencias de manera perentoria, no puede ser catalogado como un proceder arbitrario o atentatorio de las garantías

fundamentales del contratista, por el contrario las actuaciones desplegadas por el despacho siempre han estado cobijadas por los principios de publicidad y contradicción, buscando de esta manera lograr la efectividad de los derechos del contratista, tal como lo establece la H. Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010:

> "*En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos*".

2- HECHO SUPERADO

En igual sentido, el profesional del derecho manifiesta que el motivo que dio inicio a la presente actuación fue superado, conforme a los informes arribados a este trámite, esto considerando que se ha dado cumplimiento al objeto contractual.

Por lo anterior, distante de la apreciación del apoderado de la aseguradora, este despacho efectuara cronología de informes de supervisión presentados desde que se dio inicio a la presente actuación:

INFORME DE SUPERVISION 25 DE MARZO DE 2025:

Manizales Caldas, 25 de marzo de 2025

INFORME SUPERVISOR
Contrato Nro. CE-69-2024

En mi condición de supervisor del contrato CE-69-2024 (Adquisición de mobiliario y enseres de oficina para los despachos del Distrito Judicial de Manizales) con la firma UNIÓN TEMPORAL JOINAR representada legalmente por el señor JOHN FREDDY RAMIREZ ROMERO, identificado con C.C. No. 1014210417 de Bogotá, me permito informar los últimos eventos acaecidos, respecto a la entrega e instalación del mobiliario en los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada, Caldas.

No fue posible que el camión con los puestos de trabajo principalmente, llegara el día jueves 20 de marzo de 2025 a las 2 pm, a la ciudad de la Dorada, como lo habían manifestado previamente, en correo del día anterior, desconocemos en absoluto, la hora de salida específica del automotor, de la ciudad de Bogotá, suponemos que el vehículo llego en horas de la noche, pues los tres servidores de la Dirección Ejecutiva, estuvieron vigilantes hasta las 6:30 de la noche, sin novedad al respecto.

Es de aclarar, que este día, se perdió en su totalidad, para los compañeros que viajaron a dicha labor.

El día viernes 21 de marzo de 2025, en horas de la mañana, después de realizar el descargue del mobiliario, se comenzó con la labor encomendada tipo 9:30 de la mañana, la cual, como se había informado en varias ocasiones a la contratista, era una actividad a la par, puesto de trabajo que desarmáramos, puesto de trabajo que ellos armaban, teniendo presente, además, que los servidores judiciales, no podían parar con sus actividades diarias. Esta labor se ejecuto hasta las 6 de la tarde, del mencionado viernes, quedando con el señor Yesid, operario de la firma UT JOINAR, que se continuaba el día martes 25 de marzo de 2025.

Con sorpresa observamos el día de hoy, que pese a que nuestro equipo de trabajo arribo al municipio de la Dorada, Caldas, a eso de las 10:30 de la mañana, no se presentaron los operarios de la firma UT JOINAR, en conversación telefónica del compañero Hernán Castrillón Gonzalez, con la señora Natalia Vasco, no supo informar el porque de la situación, y solicitó que si se le colaboraba para conseguir personal que atendiera dicha labor, personal que nuestro equipo de trabajo consiguió, pero no llegaron a ningún acuerdo.

Con la situación anterior, y dado que nuestro equipo esta en comisión de servicios, con recursos que deben ser justificados, tuvieron que devolverse en horas de la tarde.

Así las cosas, la ejecución del contrato en la ciudad de la Dorada, Caldas, quedo abandonada por parte del contratista, teniendo claro, que el contrato vence el próximo lunes 31 de marzo de 2025, y lo complejo de mandar nuevamente un grupo de trabajo para dicha tarea, cuando no hay seriedad y compromiso por parte del proveedor.

INFORME SUPERVISOR 28 DE MARZO DE 2025

Responder Responder a todos Reenviar

Almacen - Desaj - Caldas - Manizales ; Lina Susana Vasquez Millan; Luz Yaneth Valencia Gomez; Juridica - Caldas - Manizales; + 4 - viernes 28/03

RV: ENTREGA INSUMOS MANIZALES

Doctora Lina Susana buenos días, Informo que el día de ayer no llego el mobiliario a Manizales, tal cual había sido el compromiso por parte de la firma UT JOINAR.

Atentamente;

MAURICIO VALENCIA OROZCO
Coordinador Almacén e Inventarios DESAJ

INFORME SUPERVISOR 31 DE MARZO DE 2025

Manizales Caldas, 31 de marzo de 2025

INFORME SUPERVISOR
Contrato Nro. CE-69-2024

En mi condición de supervisor del contrato CE-69-2024 (Adquisición de mobiliario y enseres de oficina para los despachos del Distrito Judicial de Manizales) con la firma UNIÓN TEMPORAL JOINAR representada legalmente por el señor JOHN FREDDY RAMIREZ ROMERO, identificado con C.C. No. 1014210417 de Bogotá, me permito informar los últimos eventos desarrollados, respecto, ante todo, con la entrega del mobiliario en la ciudad de Manizales, Caldas.

De conformidad con solicitud, que se realizara en continuación de audiencia el día miércoles 26 de marzo de 2025, la señora Natalia Vasco, remitió correo donde informaba lo siguiente:

Enviado el: miércoles, 26 de marzo de 2025 4:56 p. m.
Para: Almacen - Desaj - Caldas - Manizales
Asunto: ENTREGA INSUMOS MANIZALES

Buenas tardes

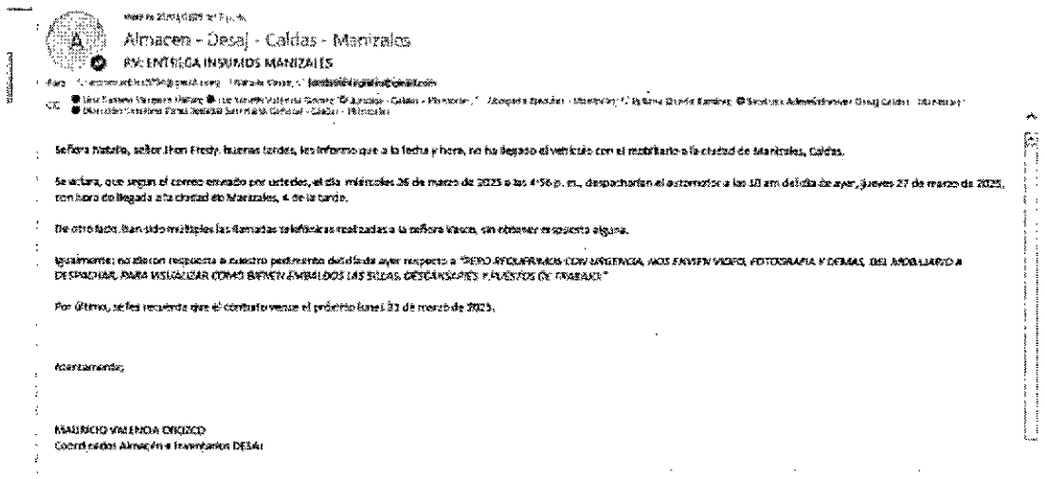
De acuerdo a lo acordado, informamos que mañana 27 de marzo del año 2025, a las 10 am, saldrá el camión con los insumos a entregar en la ciudad de Manizales, con una hora estimada de llegada de las 4 pm

Favor informar dirección exacta de entrega de los insumos

Cordialmente,

NATALIA VASCO
UT JOINAR

Como se llego la hora esperada, del día jueves 27 de marzo de 2025, sin que llegará el vehículo con el mobiliario, procedimos a enviar el siguiente email, el día viernes 28 de marzo de 2025.



Almacen - Desaj - Caldas - Manizales

RV: ENTREGA INSUMOS MANIZALES

Señora Natalia, señor Jhon Fredy, buenas tardes, les informo que a la fecha y hora, no ha llegado el vehículo con el mobiliario a la ciudad de Manizales, Caldas.

Se aclara, que según el correo enviado por ustedes, el día miércoles 26 de marzo de 2025 a las 4:56 p. m., despacharían el automotor a las 10 am del día de ayer, jueves 27 de marzo de 2025, con hora de llegada a la ciudad de Manizales, 4 de la tarde.

De otro lado, han sido múltiples las llamadas telefónicas realizadas a la señora Nancy, sin obtener respuesta alguna.

Igualmente, no hemos recibido respuesta a nuestro pedimento del día de ayer respecto a "PERO RECALCAMOS CON URGENCIA, NOS ENVIEN VIDEO, FOTOGRAFIA Y DEMAS, DEL MOBILIARIO A DESPACHAR, PARA VISUALIZAR COMO BIENEN EMBALADOS LAS SILLAS, DESCANSAPIES Y PUESTOS DE TRABAJO."

Por último, señes recuerda que el contrato vence el próximo lunes 31 de marzo de 2025.

Agradecemos,

MAURICIO VALENCIA OROZCO
Coordinador Almacén e Inventarios DESAJ

Como respuesta a este pedimento, envían correo el mismo viernes 28 de marzo de 2025, a las 3:21 pm, donde adjuntan un oficio, en el cual manifiestan entre otras cosas, que parte del incumplimiento se debe, a que no tienen flujo de caja, o sea liquidez para continuar con la ejecución.

" La principal causa de los retrasos y de los incumplimientos en la ejecución del presente contrato ha sido, la falta de flujo de caja, ya que al ser inicio de año, las entidades con las cuales se suscribieron contrato a final de año pasado y que ya se les hizo entrega y facturado aun no han cancelado dichas facturas, a pesar de las múltiples gestiones que se han realizado, no ha sido posible contar con el pago de estas obligaciones."

Así las cosas, hay una entrega y ejecución parcial del contrato, con algunos aspectos referente a la entrega e instalación en la ciudad de la Dorada, Caldas, pues los puestos de trabajo, deben llevar dos falderos, y solo entregaron un faldero por puesto de trabajo.

El día de hoy, fueron citados para continuar con la audiencia, pero la señora Natalia envía correo, manifestado la imposibilidad de asistir, por parte de la aseguradora, no se recibió ningún tipo de información.

Por último, se debe tener claridad, que el contrato CE-69-2024, vence hoy 31 de marzo de 2025.

MAURICIO VALENCIA OROZCO
Supervisor Delegado

De la lectura de los anteriores informes, si bien el contratista entrego algunos elementos en el municipio de la Dorada Caldas, tal aspecto no subsano el motivo del incumplimiento, esto es, la entrega de la totalidad de elementos tanto en la Dorada como en Manizales – Caldas.

Ahora bien, la entidad brindando las garantías constitucionales que le asisten a las partes, en audiencia del 01 de abril de 2025, corrió traslado tanto a la aseguradora como al contratista del último informe de supervisión, así como el documento allegado por el contratista en el que manifiesta que no posee el musculo financiero para suministrar la totalidad de elementos para la correcta finalización del contrato.

El artículo 4 de la ley 80 de 1993 le impone a las entidades estatales el deber de exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato, adelantar las acciones necesarias para el reconocimiento de las sanciones pecuniarias, realizar revisiones periódicas de la ejecución del contrato y verificar que ellos cumplan con las condiciones ofrecidas, exigir la calidad de los bienes y servicios adquiridos y adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización por lo daños con ocasión del contrato. Y son los jefes y representantes legales de las entidades públicas, en virtud de los dispuesto en el artículo 12 de la ley 80 de 1993 quienes tienen el deber de hacer vigilancia a la actividad precontractual y contractual, obviamente sin perjuicio de las competencias legales de los supervisores e interventores y de los deberes que a los contratistas les genera tal condición por lo que de conocer de un presunto incumplimiento tienen que cumplir inmediatamente con los deberes expuestos aún sin contar con el informe de un supervisor, pues son los jefes de las entidades los representantes originarios de la vigilancia y control del contrato.

La Directora seccional, en el acto recurrido, llego a la conclusión que, para la fecha de la decisión, el objeto del contrato no se había cumplido en las condiciones técnicas solicitadas, ni había sido entregado de forma tal los elementos, por lo que se declaró el incumplimiento del contrato. Para entonces y para la decisión de este recurso, el contratista no ha podido demostrar pese a lo afirmado sin sustento que si hubo entrega real y efectiva y sirve a los propósitos de la rama judicial.

Dado lo anterior, en el acto se aprecia claramente que a la fecha de la citación, e incluso a la fecha de la expedición del acto recurrido, el despacho afirmó con base en el material probatorio que el contratista omitió cumplir debidamente con el objeto del contrato, ni cuenta con la infraestructura para cumplir con el mismo.

> Así las cosas, el acto administrativo recurrido no desconoció la realidad de la ejecucion contractual, por el contrario, se practicaron pruebas en las que el Despacho evidenció de primera mano lo que estaba ocurriendo en la bodega tomada en arriendo, quedando probado el incumplimiento imputable al contratista. Así las cosas, el argumento de impugnación no está llamado a prosperar.

Así las cosas, el acto administrativo recurrido no desconoció la realidad de la ejecución contractual, por el contrario, se practicaron pruebas en las que el despacho evidenció de primera mano lo que estaba sucediendo, quedando probado el incumplimiento imputable al contratista. Así las cosas, el argumento de impugnación no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en la resolución DESAJMAR25-267 del 20 de marzo de 2025, con la cual esta Dirección Ejecutiva Seccional declaro el incumplimiento de las obligaciones en los literales A-4-9-10 de la Cláusula 8 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del contrato CE-69-2024 e impuso multa a la UNIÓN TEMPORAL JOINAR, identificada con NIT-901894905-1, representada legalmente por el señor JOHN FREDDY RAMIREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1014210417 de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los apoderados de la UNIÓN TEMPORAL JOINAR y SEGUROS DEL ESTADO S.A

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al área jurídica de la Dirección Seccional de administración judicial de Manizales, realizar las revisiones con la supervisión del contrato, para determinar las posibles compensaciones que pudiera darse con saldos a favor del contratista, y hecho esto, informe al sancionado la forma de atender el pago correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en la página WEB de la rama judicial en el SECOP II en el apartado específico destinado a incumplimientos del contrato, y en la cámara de comercio respectiva, de ser posible la sanción impuesta y adoptada mediante resolución DESAJMAR25-267 del 20 de marzo de 2025 por la cual se declara un incumplimiento contractual y se impone una multa, la cual queda en firme con la expedición del presente acto que también debe ser publicado.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución tiene vigencia a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



LINA SUSANA VASQUEZ MILLAN
Directora Seccional de Manizales

Proyecto y revisó: JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO - Jefe Area Juridica
JUAN JOSE URIBE TABORDA - Profesional Universitario - Área Jurídica